



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 48/2014.

En Madrid, a veinticinco de abril de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de marzo de 2.014 el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el acta arbitral del encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, disputado el día 22 de febrero del presente, entre los clubes, SCD D. y A. KE, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice:

“Club: C. D. SD: N° . D. X (m. 67) por propinar una bofetada en el rostro de un contrario sin estar el balón a distancia de ser jugado. El jugador que ha sufrido la bofetada no ha necesitado atención médica”.

Segundo.- Con fecha 26 de febrero de 2014, el Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante R.F.E.F.) a la vista del acta arbitral y demás documentos referentes al partido del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil celebrado el día 22 de febrero de 2014, y en virtud de lo que disponen los preceptos contenidos en el Código Disciplinario de la RFEF, que se citan, acordó, entre otros:

"Suspender durante CUATRO PARTIDOS a X del SC D. por agredir al contrario (98.1, 52) e imponer multa de 26 euros al club”

Tercero.- Con fecha 28 de febrero de 2014, D. X, como jugador del equipo juvenil de la S. C. D. de D., participante en el campeonato nacional de liga juvenil, división de honor, interesado en el procedimiento, interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la R.F.E.F., contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de febrero de 2014, formulando una serie de alegaciones y suplicando se

anule la resolución dictada, modificando la tipificación acomodándola al tipo previsto en el artículo 114 párrafo segundo del Código Disciplinario sancionándola con una suspensión por dos partidos, así como la suspensión provisional de la ejecución de la sanción.

Cuarto.- Con fecha 7 de marzo de 2014, el Comité de Apelación de la R.F.E.F., a la vista del recurso interpuesto por el jugador D. X, contra el acuerdo del Comité de Competición de 26 de febrero de 2014, acuerda desestimar el mismo confirmando la resolución del órgano de instancia en su integridad. Y manifestando que la resolución de fondo obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

Quinto.- El 13 de marzo de 2014, D. X interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 7 de marzo de 2014 formulando una serie de alegaciones con el mismo suplico que lo hizo ante el Comité de Apelación, y por otrosí, la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

Sexto.- En resolución de fecha 21 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte, a la vista de la suspensión cautelar solicitada por D. X, entendiendo la no existencia de un aparente buen derecho, acuerda denegar la suspensión cautelar solicitada.

Séptimo.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la Real Federación Española de Fútbol el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o

intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- En su recurso, D. X, solicita se revoque y se anule la resolución recurrida, y en su virtud, se dicte otra resolución modificando la tipificación de la sanción impuesta, acomodándola al tipo previsto en el artículo 114 párrafo segundo del Código Disciplinario de la RFEF sancionándola con una suspensión por dos partidos

Alega el recurrente que el Comité ha tipificado erróneamente el hecho ilícito, pues subsume la conducta reprochable en el artículo 98.1 del código disciplinario que determina “agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquel, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.” Entiende el recurrente, que de la lectura del acta, que señala como motivo de expulsión “por propinar una bofetada en el rostro de un contrario sin estar el balón a distancia de ser jugado”, no puede identificarse entre esta última expresión y la de que el “juego esté a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquel”. Puesto que entiende D. X que no es lo mismo, no encontrarse a una distancia del balón que permita jugarlo que estar a una distancia que no permita intervenir en un lance del partido y por tanto, aunque se admitiese la presunción iuris tantum del artículo 27.3 del código disciplinario de la RFEF, no sería posible tipificar la infracción según se hace en la resolución objeto de recurso.

Sexto.- El recurrente a través de su recurso no ha logrado desvirtuar con las alegaciones formuladas el principio de veracidad de que gozan las actas arbitrales, no habiendo acreditando ni probando la existencia de un error material por parte del colegiado del encuentro en la redacción de la jugada en el acta arbitral, no siendo tampoco suficientes sus alegaciones, para modificar la calificación de los hechos sancionados.

Reiteramos una vez más lo ya manifestado por éste Comité en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la

descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, supuesto éste que no se da en el presente caso. Pues no se ha presentado prueba alguna de que los hechos no fueran como los describió el árbitro en el acta. Es decir, que el jugador, D. X, propinó una bofetada a un rival sin estar el balón a distancia de ser jugado. Dicha conducta es subsumible, tal y como hizo el Comité de Apelación en el tipo que contempla la agresión del artículo 98.1 del código disciplinario de la RFEF máxime cuando el balón estaba a una distancia tal que no permitía ser jugado por los actores de los hechos. Resultando perfectamente congruente y adecuada, la redacción del acta con el tipo aplicado por el Comité de Apelación de la RFEF, siendo éste, el 98.1 del código disciplinario el específico para acciones de agresión como la que nos ocupa, a diferencia del reclamado por el recurrente, el 114.1 relativo a las expulsiones directas en su segundo párrafo, cuya aplicación solicita y que dice textualmente “que en aquellos casos en los que la expulsión se deba a situaciones en que el futbolista no hubiera tenido posibilidad de disputar el balón, la suspensión será de al menos dos partidos”. Pues de la redacción del acta arbitral, consta, sin ningún género de dudas que esa situación que dio lugar a la expulsión fue una agresión de la contempladas en el artículo 98.1 del código disciplinario cuyo texto resulta idóneo para la tipificación de la acción descrita por el árbitro en el acta, por resultar su acción una verdadera agresión, en la que concurren todas los elementos del tipo definido en el artículo 98.1 de dicha norma, por lo que las resoluciones adoptadas al respecto por los órganos disciplinarios federativos han de considerarse como plenamente ajustadas a derecho.

Una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de resoluciones dictadas por este Tribunal y anteriormente por el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y no ha quedado acreditada la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no quedando por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar y la resolución recurrida se ajusta a derecho, estando ésta perfectamente tipificada y graduada.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 7 de marzo de 2014, confirmando la misma en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO